

## MEMORÁNDUM DSC N° 541/2021

**A :** CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**DE :** FERNANDA PLAZA TAUCARE  
FISCAL INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

**MAT. :** Solicita medidas provisionales que indica

**FECHA :** 24 de junio de 2021

---

### Instrucción de procedimiento sancionatorio ROL D-142-2021

Con fecha 22 de junio de 2021, en procedimiento sancionatorio ROL D-142-2021, se Formularon Cargos contra Peteroa Energy SpA, Rol Único Tributario N° 76.618.678-5, titular del proyecto “PFV Los Corrales del Verano”, aprobado por la RCA N° 401/2019, por incumplimientos a sus obligaciones establecidas en su RCA, así como realizar cambios de consideración al proyecto originalmente aprobado. En concreto, los cargos formulados, son los siguientes:

En virtud del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, el que fue clasificado como grave, en virtud de la letra e), del numeral 2, del artículo 36 de la misma ley, por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, por:

***“No ejecutar la totalidad de las medidas establecidas en la RCA N° 401/2019, en relación a afloramientos de agua, según se expresa en los considerandos 52 y siguientes del presente acto”.***

En virtud del artículo 35 letra b) de la LO-SMA, el que fue clasificado como grave, en virtud de la letra d), del numeral 2, del artículo 36 de la misma ley, por la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior, por:

***“Introducir modificaciones al proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019, que constituyen cambios de consideración, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, según lo expresado en los considerandos 23 al 51 del presente acto”.***

En el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-142-2021, se solicitó al Superintendente la renovación de las medidas provisionales del artículo 48 letra a) de la LO-SMA, de mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y las demás señaléticas que están habilitadas en el terreno, salvo los que se indican en el numeral 2; presentar un informe con los resultados y análisis de

las aguas afloradas que fueron muestreadas con fecha 06 de mayo de 2021, para verificar su calidad en relación a la NCh 409; efectuar pruebas hidráulicas para determinar los volúmenes y caudales de agua comprometidos en el afloramiento; y la presentación de un informe que integre los resultados de la toma de muestras de las aguas afloradas y de las pruebas hidráulicas, con las respectivas conclusiones y recomendaciones para la disposición final de dichas aguas, para su evaluación por esta Superintendencia, por el término de 30 días corridos, en virtud de lo dispuesto por el referido artículo. Sin perjuicio de ello, en virtud de que las medidas provisionales decretadas vencieron el día 22 de junio, y, de que el titular presentó el mismo día del vencimiento, los informes indicados en el Resuelvo I numeral 2 de la Res. Exenta N° 1173, de fecha 28 de mayo, es que, a través del presente Memorándum, se solicitan nuevas medidas, modificando las dispuestas en la formulación de cargos antes individualizada. La nueva medida que se solicitará se encuentra fundada en la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente, específicamente a los componentes ambientales del Humedal el Trapiche, debido fundamentalmente a que el titular realizó acciones que no se encontraban autorizadas por su RCA, específicamente, luego de realizar excavaciones, en un sector no contemplado por el instrumento de gestión ambiental para ello, se generó un afloramiento de agua. Al respecto, el titular extrajo el agua aflorada, la que posteriormente fue descargada directamente al interior del Humedal El Trapiche, provocando un desbordamiento de flujo sobre sectores de suelo y vegetación.

### **Inminencia del daño en el presente caso**

La inminencia del daño que fuera acreditada al adoptar la medida de mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, para asegurar que no se realicen trabajos en el lugar, cuya consecuencia era la afectación del humedal, decretadas por medio de la Resolución N° 1173, de 28 de mayo de 2021, persistirá indudablemente y en idéntica magnitud, en la medida que se realicen trabajos en el lugar. En efecto, cabe recordar que dentro de los antecedentes que motivaron la adopción de las medidas pre procedimentales, y en los antecedentes fundantes de la Formulación de Cargos, se encuentran los siguientes:

- a) Se pudo corroborar que el titular modificó el trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica del proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019, incorporando dos estructuras adicionales no contempladas en la evaluación ambiental, denominadas P-72 y P-73 (en referencia a la Torre N° 73), las cuales se encuentran a una distancia aproximada de 50 y 90 metros, respectivamente, al norte de la posición original de un poste denominado en la evaluación ambiental como N° 80, emplazándose en el interior del humedal urbano.
- b) Las modificaciones de consideración, efectuadas al proyecto original, supusieron la ejecución de obras consistentes en excavación, agotamiento de napa y descarga de aguas afloradas, en un sector que no contempla la ubicación de una estructura conforme a lo aprobado en la DIA del proyecto "Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano", afectando de forma directa los recursos hídricos del humedal.

- c) Adicionalmente, el titular, al efectuar dichas modificaciones incumplió restricciones de emplazamiento, tales como distancia mínima al Humedal El Trapiche (250 metros de distancia), afectación de zona riparia del Río Mapocho, y emplazamiento en zona de riesgo de inundación de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, ya que expresamente se comprometió a no construir en dicha zona, medidas y condiciones esenciales que buscaban impedir la generación de impactos en el medio ambiente, y que por su incumplimiento, supusieron la exposición del Humedal El Trapiche, hábitat de especies tales como la Rana Chilena (*Calyptocephalella gayi*), el Pez Carmelita (*Percilia gillissi*), el bagre chico (*Trichomycterus aerolatus*), especies vulnerables o la Pancora (*Aegla laevis*) clasificada como en peligro. Asimismo, el humedal se encuentra en proceso de ser declarado “Humedal Urbano” en el marco de la Ley N° 21.202.
- d) En específico, la exposición al componente ambiental del Humedal El Trapiche, provino de la descarga de agua aflorada sobre el terreno donde se ubica la excavación que buscó construir e instalar la Torre N° 73, descarga que llegó a un canal situado al interior del terreno aledaño a la excavación, que se encuentra conectado con la red de drenaje de la Reserva Natural, desde donde se generó un desbordamiento del flujo que alcanzó al polígono de la Reserva Natural Municipal ubicada en el Parque El Trapiche, específicamente al humedal.
- e) Que, los riesgos asociados a estas acciones, por tanto, se traducen en que los efectos generados por los cambios de consideración del proyecto, tendrían directa incidencia sobre fauna en categoría de conservación, afectación a la geomorfología por ejecutarse obras en zonas riparianas y en riesgo de inundación, efectos sobre la calidad de los recursos hídricos del humedal y afectación al paisaje dada la intervención directa del humedal para dar cabida a una torre en un emplazamiento no autorizado.

Asimismo, en virtud de que a la fecha no se tiene información respecto a si la empresa se mantiene construyendo en la zona riparia del Río Mapocho, considerando que la construcción de la torre N° 73, que vino a modificar el trazado original de la LTE, fue ejecutada al límite del Humedal El Trapiche, se hace indispensable en la actualidad que se mantenga instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y las demás señaléticas que están habilitadas en el terreno, de tal manera de asegurar de que no se realicen trabajos y faenas en el lugar.

### **Elemento de urgencia en el presente caso**

En consideración a lo anterior, la urgencia para este caso particular se configura precisamente por el accionar del titular, el cual puso en riesgo el hábitat de diversas especies al interior del Humedal El Trapiche, al haber modificado totalmente el trazado de la LTE, sin autorización para ello. Por lo anterior, no se tiene certeza que la empresa no vaya a reanudar sus faenas constructivas en la misma ubicación afectada.

En consecuencia, existe, atendido el comportamiento de la empresa y las características de las obras y faenas ejecutadas, la premura de actuar anticipadamente, dado el alcance de los potenciales efectos adversos

al medio ambiente, específicamente de los componentes ambientales del Humedal, que las actividades ejecutadas por el titular, al margen de lo evaluado y autorizado ambientalmente, puedan ocasionar en éste.

**Medidas solicitadas:**

En razón de lo expuesto, se solicita al Superintendente decretar medidas provisionales, ordenando en virtud del artículo 48 letras a) de la LO-SMA, lo siguiente:

1. Mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y la demás señalética que está habilitada en el terreno, **de tal manera de asegurar de que no se realicen trabajos en el lugar**. Esta medida tendrá una duración de 30 días corridos contados desde la notificación de la Resolución que la ordene. Como medio de verificación, el titular deberá presentar fotografías georreferenciadas y fechadas enviadas en forma semanal los días miércoles, mediante carta conductora, a la casilla de correo electrónico de Oficina de Partes de esta SMA [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), para acreditar el efectivo cierre del perímetro afectado.

A mayor abundamiento, la medida que se propone, además de evitar un inminente daño al medio ambiente, en este caso, los componentes ambientales del Humedal El Trapiche, cumple con el requisito de ser esencialmente temporal y proporcional al tipo de infracción cometida, la cual fue calificada provisionalmente como grave justamente por involucrar la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En atención a los fundamentos expresados a través del presente Memorándum, esta Fiscal Instructora viene en derivar copia de los antecedentes mencionados, para que, en razón de los mismos, y en el ejercicio de sus facultades, en caso de estimarlo pertinente, adopte la medida provisional propuesta lo antes posible. Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades de este Departamento, para tomar las medidas que estime conducentes, atendido el mérito de los antecedentes, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

**Fernanda Plaza Taucare**  
**Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MGS



**Distribución:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.